Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

Acceso a la justicia

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
RECURSOS JURÍDICOS PARA IMPEDIR LA VULNERACIÓN A INTERESES MORALES Y MATERIALES DE AUTORES DE PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Recursos jurídicos para impedir la vulneración a intereses morales y materiales de autores de producciones científicas, literarias y artísticas**	Clave del Indicador	CjE01
		Tipo de Indicador	Estructural
Descripción	Los recursos jurídicos para impedir la vulneración a intereses morales y materiales de autores de producciones científicas, literarias y artísticas; se encuentran en la Ley Federal del Derecho de Autor.		
Síntesis	Ley Federal del Derecho de Autor: Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. Artículo 209.- Son funciones del Instituto: I. Proteger y fomentar el derecho de autor. Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para: I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos; II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.		
Vigencia	LFDA: Última reforma DOF 13/01/2016		
Observaciones			
Fuentes de información	Ley Federal de Derechos de Autor: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfda.htm Consultado: 21/01/2016		
Unidad de observación	Legislación	Frecuencia de observación	Trianual

DATOS PARA EL INFORME:

Ley Federal del Derecho de Autor	Artículos 208, 209 y 210

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
MECANISMOS CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LA DIVERSIDAD ÉTNICA, CULTURAL Y LINGÜÍSTICA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Mecanismos constitucionales para proteger la diversidad étnica, cultural y lingüística**	Clave del Indicador	CjE02
		Tipo de Indicador	Estructural
Descripción	Los mecanismos constitucionales para proteger la diversidad étnica, cultural y lingüística se encuentran en el Artículo 2 de la CPEUM.		
Síntesis	Artículo 1 CPEUM (párrafo 3o.). Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 2 CPEUM. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas […] que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Fracción: IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Apartado B. Fracción II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.		
Vigencia	Artículo reformado DOF 14/08/2001		
Observaciones			
Fuentes de información	CPEUM: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm Consultado: 21/01/2016		
Unidad de observación	Legislación	Frecuencia de observación	Trianual

DATOS PARA EL INFORME:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 2

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
SISTEMA JUDICIAL QUE CONTEMPLE LA JUSTICIA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Sistema judicial que contemple la justicia tradicional de los pueblos indígenas**	Clave del Indicador	CjE03
		Tipo de Indicador	Estructural
Descripción	En su Artículo 2, la CPEUM contempla, por un lado, el reconocimiento de un derecho colectivo de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos propios y, por el otro, las garantías individuales específicas de los indígenas cuando se someten a la jurisdicción estatal ordinaria. El propio artículo condiciona el sistema normativo reconocido a la validación por parte de los Jueces, Tribunales y a una Ley reglamentaria, hecho que desdibuja el enfoque del pluralismo jurídico. Por otro lado, de acuerdo con el informe de la OACNUDH sobre "El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México" (2008), el desarrollo legislativo de las distintas entidades federativas (constituciones y leyes reglamentarias estatales) presentan distintas denominaciones, distintos niveles de reconocimiento de los sistemas indígenas y distintos mecanismos de resolución de conflictos competenciales y de coordinación con el sistema de justicia ordinario.		
Síntesis	En ámbito internacional, el Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen "[...] el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales". De manera complementaria el Artículo 34 de la misma Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a "[...] promover, desarrollar y mantener sus costumbres o sistemas jurídicos". Y el Artículo 40, el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos, con la debida consideración de las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos. El Convenio Núm. 169 de la OIT, reconoce el derecho colectivo a impartir justicia al interior de las comunidades y pueblos indígenas (Artículos 8.1, 2 y 9.1), y el derecho a que sean tomadas en cuenta las normas y cosmovisión indígena cuando es sometido al aparato de justicia estatal (Artículos 9.2 y 10). En ámbito mexicano, el Artículo 2 CPEUM, reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: […]		

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

SISTEMA JUDICIAL QUE CONTEMPLE LA JUSTICIA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (continuación)

	II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
Vigencia	No aplica
Observaciones	*Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80:* Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación […]. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/78/Add.4:* Recomienda que: "[...] se reconozca el derecho indígena junto con el derecho positivo en el marco de la libre determinación, y que los Estados tomen medidas, en consulta con los pueblos indígenas, para abrir sus sistemas judiciales al derecho indígena".

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

SISTEMA JUDICIAL QUE CONTEMPLE LA JUSTICIA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (continuación)

	Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanosy libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, 26 de enero de 2004, E/CN.4/2004/80/: Advierte que: "[...] en los últimos años la negociación y la promulgación de leyes se han convertido en un importante recurso para los derechos indígenas, pero aún en esos casos sigue abierta la cuestión de su aplicación en la práctica",		
Fuentes de información	Artículo 2 CPEUM; Informe de la OACNUDH (2008), "El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México". En: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/sistnorm.pdf		
Unidad de observación	Legislación	Frecuencia de observación	Trianual

DATOS PARA EL INFORME:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 2

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE PROSCRIBA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS CULTURALES EN EL ACCESO A DERECHOS SOCIALES

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que proscriba discriminación por motivos culturales en el acceso a derechos sociales**	Clave del Indicador	CjP01
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Jurisprudencia
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en relación al derecho a un defensor con conocimiento de lenguas indígenas. La controversia que se dirimió consistió en determinar si los indígenas tienen un nuevo derecho en el proceso penal a tener defensor con conocimiento en la lengua y cultura indígena o si esto es subsumible dentro del derecho a contar con un traductor o intérprete, tratándose además de una formalidad procesal de un derecho sustantivo del procesado. Además, se determinó si la "autoadscripción" (con la finalidad de ejercer el derecho de los indígenas a ser asistidos por un defensor y un intérprete) puede hacerse valer en cualquier momento procesal. Por otro lado, aunque no hay tesis de la SCJN disponible, la Corte ha fallado a favor de la incostitucionalidad del Artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) en el caso de AR 622/2015 de Mardonio Carballo, por considerar que dicho precepto establece el uso de una sola lengua nacional, entendida ésta como el español, en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución General protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas.		
Síntesis	PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN. La "autoadscripción" como persona indígena deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, pues de lo contrario dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1) mediante una regla específica de reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, este criterio no implica que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el Artículo 2o. de la CPEUM a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. El juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso. PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. El Artículo 2o., Apartado A, Fracción VIII, de la CPEUM consagra el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y		

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

JURISPRUDENCIA QUE PROSCRIBA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS CULTURALES EN EL ACCESO A DERECHOS SOCIALES (continuación)

	especificidades culturales. Además, establece que: "[...] tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras, defensor e intérprete, necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete.
Vigencia	
Observaciones	
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época; Registro: 2010506; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCLXVII/2015 (10a.) Consultado: 15/02/16; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época; Registro: 2005030; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.) Consultado: 15/02/16
Frecuencia de observación	Anual

DATOS PARA EL INFORME:

Antidiscriminación por motivos culturales en el acceso a derechos sociales	Sentencia en Amparo

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE INTERESES MORALES Y MATERIALES DE AUTORES DE PRODUCCIONES CULTURALES

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la protección de intereses morales y materiales de autores de producciones culturales**	Clave del Indicador	CjP02
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la protección de intereses morales y materiales de autores de producciones culturales.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Derechos de autor. Distinción entre derecho moral y derecho patrimonial, a la luz del Artículo 424, Fracción iii, del Código Penal Federal. "El derecho de autor es el reconocimiento que realiza el Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en el Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial, según lo establece el Artículo 11 de la propia ley. La distinción entre derecho moral y derecho patrimonial se precisa en el ejercicio de determinadas facultades establecidas en los Artículos 21 y 27 del mismo ordenamiento. Sin embargo, la diferencia entre el derecho moral y el derecho patrimonial que realiza la Ley Federal del Derecho de Autor no implica que el Artículo 424, Fracción III, del Código Penal Federal tutele únicamente el derecho de explotación de la obra y, por ello, sólo proteja derechos de tipo patrimonial, no así los derechos de índole moral. En efecto, el Artículo 424, fracción III, del código punitivo establece: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: [...] III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor".		
Vigencia	Julio de 2002		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 186598; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, julio de 2002; Materia(s): Penal; Tesis: I. 6o., p. 40. Consultado: 28/01/16		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Protección de intereses morales y materiales de autores de producciones culturales y científicas	Tesis Aislada: 186598 de 2002

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE EL MÍNIMO VITAL DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice el mínimo vital de grupos en situación de vulnerabilidad**	Clave del Indicador	CjP03
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre el mínimo vital de grupos minoritarios en riesgo.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano. "El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los Artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, Fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean".		
Vigencia	Mayo de 2007		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 172545; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCVII/2007. Consultado: 28/01/16		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Mínimo vital de grupos minoritarios en riesgo	Tesis Aislada: 172545 de 2007

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA CULTURAL

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice los límites de la autonomía cultural**	Clave del Indicador	CjP04
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre los límites de la autonomía cultural.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia y Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su límite constitucional". El Artículo 2o., Inciso A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los Artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al Artículo 2o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional".		
Vigencia	Febrero de 2010		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 165288; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XVI/2010 Consultado: 29/01/16		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Límites de la autonomía cultural	Tesis Aislada: 165288 de 2010

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE EL ACCESO A BIENES CULTURALES

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice el acceso a bienes culturales**	Clave del Indicador	CjP05
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitidoTesis Aisladas sobre el acceso a bienes culturales.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Derecho fundamental a la cultura. "El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate".		
Vigencia	Septiembre de 2012		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época; Registro: 2001625; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.) Consulta: 29/01/16		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Acceso a bienes culturales	Tesis Aislada: 2001625 de 2012

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la protección de bienes culturales**	Clave del Indicador	CjP06
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la protección de bienes culturales, como son las zonas arqueológicas.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con la siguiente tesis: Zona arqueológica. Es legal la negativa de permiso de construcción en inmueble ubicado en la cimentación de zonas arqueológicas". Conforme a la interpretación sistemática de los Artículos 3o. y 4o. del Decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la facultad de conceder o negar permisos para realizar construcciones en los inmuebles propiedad de particulares ubicados en dichas zonas, corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia; por tanto, la negativa de permiso de construcción en uno de los inmuebles localizados en una zona arqueológica, es legal si se fundamenta en razones tendientes a preservar la misma, como evidentemente sucede cuando se sustenta tal negativa en que la construcción pretende realizarse en un inmueble ubicado en los cimientos de la zona arqueológica aludida".		
Vigencia	Agosto de 1996		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 201836; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, agosto de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.50 A Consultado: 29/01/16		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Protección de bienes culturales	Tesis Aislada: 201836 de 1996

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE CULTOS

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la protección de la libertad de cultos**	Clave del Indicador	CjP07a
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la libertad de cultos.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias. "La libertad religiosa tutelada por el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que: "[...] todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión".		
Vigencia	Febrero de 2007		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 173252; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, febrero de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXI/2007 Consultado: 29/01/2016		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Protección de la libertad de cultos	Tesis Aislada: 173252 de 2007

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la libertad de expresión**	Clave del Indicador	CjP07b
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la libertad de expresión.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con la siguiente tesis: Libertad de expresión. Se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la Constitución. "En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas".		
Vigencia	Diciembre de 2014		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época; Registro: 2008106; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Consultado: 29/01/2016		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Libertad de expresión	Tesis Aislada: 2008106 de 2014

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la protección del libre desarrollo de la personalidad**	Clave del Indicador	CjP07c
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la protección del libre desarrollo de la personalidad.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales: "El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad".		
Vigencia	Diciembre de 2009		
Observaciones	La SCJN está elaborando una tesis relativa a la autorización del consumo recreativo de la marihuana fundamentada en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que se sintetiza la argumentación esgrimida en el Amparo en revisión 237/2014.		
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009. Consultado: 29/01/2016		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Protección del libre desarrollo de la personalidad	Tesis: 165813 de 2009

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la libertad de cátedra**	Clave del Indicador	CjP07d
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la libertad de cátedra.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con lo siguiente: Autonomía universitaria. Sólo puede establecerse mediante un acto formal y materialmente legislativo. "El Artículo 3o., Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere [...] Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales".		
Vigencia	Mayo de 2005		
Observaciones			
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época; Registro: 178527; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, mayo de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 17/2005. Consultado: 29/01/2016		
Frecuencia de observación	Anual		

DATOS PARA EL INFORME:

Libertad de cátedra	Tesis: 78527 de 2005

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Jurisprudencia que garantice la objeción de conciencia**	Clave del Indicador	CjP08
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Tesis Aislada
Descripción	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas sobre la objeción de conciencia.		
Síntesis	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aisladas (Criterios Jurisprudenciales) relacionadas con la siguiente tesis: Servicio militar nacional. Las excepciones previstas en el Artículo 38 del reglamento de la Ley respectiva tienen una finalidad constitucional, en tanto que atienden al interés general y al respeto de los derechos humanos. "La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el servicio militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a prestar el servicio militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la objeción de conciencia, que se reconoce conjuntamente en los Artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,		

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA (continuación)

	mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad. Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales".
Vigencia	Agosto de 2012
Observaciones	
Fuentes de información	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Registro: 2001499, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Materia: Constitucional. Consultado: 6/02/16
Frecuencia de observación	Anual

DATOS PARA EL INFORME:

Objeción de conciencia	Tesis Aislada: 2001499 de 2012

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
GARANTÍAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Garantías procesales en los procedimientos judiciales en materia de derechos humanos**	Clave del Indicador	CjP09
		Tipo de Indicador	Proceso
		Unidad de observación	Legislación
Descripción	Las garantías en los procesos judiciales en materia de derechos humanos son tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los siguientes artículos: Artículo 13.- "Prohibición de Leyes Privativas y Tribunales Especiales"; Artículo 14.- "Irretroactividad de la Ley; Garantía de Audiencia; Principio de Legalidad en Materia Penal y Civil"; Artículo 16.- "Obligatoriedad para que las Autoridades Funden y Motiven sus Decisiones; Requisitos de Orden de Aprehensión; Requisitos de los Cateos"; Artículo 17.- "Prohibición de la Autotutela; Acceso a la Justicia e Independencia Judicial"; Artículo 18.- "Prisión Preventiva; Readaptación Social; Menores Infractores; Cooperación Penitenciaria"; Artículo 19.- "Auto de Formal Prisión; Acumulación Procesal; Prohibición de Malos Tratos"; Artículo 20.- "Garantías del Inculpado en todo Proceso Penal; Derechos de la Víctima"; Artículos 14.2, 16.1, 19.1, 21.1 y 102. A.2 (interpretación sistemática conjunta).- Presunción de inocencia del nuevo sistema penal acusatorio.		
Síntesis	i) Independencia e Imparcialidad.- Artículo 17. "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones […] emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial […]". ii) Plazo razonable.- Artículo 16. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas […]". Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición […]. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa […]. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años […]". iii) Igualdad de armas.- Artículo. 20 IV. "Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente […]". iv) Cosa Juzgada.- Artículo 23. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". v) Vías de sentencias recursivas en Instancias Superiores.- Artículo 103. "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte […]".		

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

GARANTÍAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (continuación)

	vi) Presunción de inocencia en el sistema penal acusatorio.- Los principios constitucionales del debido proceso legal y el principio acusatorio (interpretación sistemática de los artículos 14.2, 16.1, 19.1, 21.1 y 102. A.2 CPEUM) protegen de forma implícita el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el acusado no soporte la carga de probar su inocencia.
Vigencia	Reforma 10/02/2014
Observaciones	La figura del arraigo puede caracterizarse como un subsistema de excepción consistente en la aplicación de una pena precondenatoria, que flexibiliza las garantías judiciales de las personas, colocándolas en un limbo jurídico en el que no son ni indiciadas ni inculpadas […]. El derecho a la libertad personal y a la circulación, a la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a un debido proceso, el derecho al honor y a la reputación, a un recurso legal efectivo y a la integridad física y mental de las personas, quedan en abierto choque con la figura del arraigo. (Observatorio de Política Social y Derechos Humanos, INCIDE Social). En: http://www.incidesocial.org/images/pdf/pdf_2014/eliminacion_del_arraigo_pendiente.pdf). Ver también ficha: SjE06. En cuanto al estatus del sistema penal acusatorio, cabe señalar que el Transitorio Segundo de la Reforma constitucional de 18 junio 2008 dispuso que: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los Artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. En este sentido, el nuevo sistema penal acustorio debería estar operando en la totalidad del estado a fecha 19 de junio de 2016 para los nuevos delitos previstos en dicho marco, manteniéndose el sistema anterior para las causas antiguas no enjuiciadas”.
Fuentes de información	CPEUM: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf. Consulta: 02/03/2014 (Información Obtenida de la Ficha SjE06)
Frecuencia de observación	Trianual

DATOS PARA EL INFORME:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 103

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
CASOS RESUELTOS RESPECTO DEL TOTAL DE CASOS ABORDADOS EN LOS MECANISMOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS PARA PROTEGER LOS DERECHOS CULTURALES

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Casos resueltos respecto del total de casos abordados en los mecanismos judiciales y administrativos para proteger los derechos culturales**	Clave del Indicador	CjR01
		Tipo de Indicador	Resultado
		Unidad de observación	
Definición	Casos resueltos respecto del total de casos abordados en los mecanismos judiciales y administrativos para proteger los derechos culturales o para resolver conflictos interculturales.		
Método de cálculo		Fórmula	
Referencias			
Observaciones	A la espera de recepción de información cursada al Consejo de la Judicatura General (00147316 y 00147416). Hasta el 26 de abril de 2016, la solicitud estaba siendo valorada por el Comité de la Unidad de Transparencia, tras su remisión por parte de la Dirección General de Estadística Judicial.		
Fuentes de información	Dirección General de Estadística y Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura General.		
Desglose de cálculo			
Periodicidad de la información		Años de cálculo disponibles	

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA ENTRE GRUPOS RELIGIOSOS, CULTURALES O ÉTNICOS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Reducción porcentual de los episodios de violencia entre grupos religiosos, culturales o étnicos en los últimos años**	Clave del Indicador	CjRn01
		Tipo de Indicador	Resultado
		Unidad de medida	Porcentaje
Definición (propuesta OEA)	Reducción porcentual de los episodios de violencia entre grupos religiosos, culturales o étnicos en los últimos años.		
Método de cálculo	SE PROPONE GENERAR.	Fórmula	
Referencias			
Observaciones	El indicador permitiría acercarse a la valoración sobre la aceptación de diferencias culturales entre grupos; si bien, los registros nacionales se centran en delitos y las clasificaciones nacionales e internacionales no contemplan estas situaciones como tales.		
Fuentes de información	EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN		
Desglose de cálculo			
Periodicidad de la información		Años de cálculo disponibles	

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/5hnWCD

INDICADOR:
NÚMERO DE CASOS QUE UTILIZARON LA CONSULTA PREVIA DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT

FICHA TÉCNICA

Nombre del Indicador	**Número de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio Núm. 169 de la OIT**	Clave del Indicador	CjRn02
		Tipo de Indicador	Resultado
		Unidad de medida	
Definición (propuesta OEA)	Número de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.		
Método de cálculo	SE PROPONE GENERAR.	Fórmula	
Referencias			
Observaciones	Dentro del conjunto de indicadores desarrollados para el derecho a un medio ambiente sano se encuentran: Mecanismo jurídico en la legislación nacional que haga operativo el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre consulta previa (MdE03); y Proyectos productivos nuevos en zonas de asentamiento indígena bajo consulta previa (MdP01). Con éstos se identificó que México no cuenta aún con un mecanismo legal plenamente operativo para la consulta previa y que los registros existentes sólo se refieren al "Procedimiento Administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental" (PEIA). Se considera indispensable solventar los vacíos legales y establecer los registros necesarios para valorar la aplicación de la consulta previa.		
Fuentes de información			
Desglose de cálculo			
Periodicidad de la información		Años de cálculo disponibles	

DR © 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidad Nacional Autónoma de México - Programa Universitario de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/